

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
Señor Juez, le informo que en el presente proceso fue fijada fecha para llevarse a cabo la audiencia inicial, sin embargo, la entidad demandada presentó solicitudes de llamamiento en garantía. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN No. 70001-33-33-008-2019-00187-00

DEMANDANTE: FRANCISCO MANUEL PALACIO HERNÁNDEZ Y OTRO

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR S.A. E.S.P. "ACUECAR S.A. E.S.P."

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho, donde se informa que la entidad demandada presentó solicitudes de llamamientos en garantía, es del caso pronunciarse al respecto.

2. CONSIDERACIONES

En cuanto al llamamiento en garantía, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ reza:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

¹ En adelante CPACA.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Por su parte, el artículo 64 del Código General del Proceso² establece:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

De conformidad con las normas legales citadas, el demandado que afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación de un perjuicio que llegare a sufrir como resultado de la sentencia, podrá dentro del término para contestar la demanda, pedir la citación de aquel a fin de que se resuelva sobre tal relación, señalando los hechos en que se basa el llamamiento en garantía.

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que la admisión de la demanda fue notificada a la Empresa de Servicios Públicos y Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado de El Carmen de Bolívar S.A. E.S.P. - ACUERCAR S.A. E.S.P., mediante correo electrónico el día 10 de diciembre de 2019³, por lo que el 3 de julio de 2020 vencía el término para contestar la demanda⁴, y los llamamientos en garantía fueron presentados el 1 de julio de 2020⁵, estando dentro del término legal.

Ahora bien, la Empresa de Servicios Públicos y Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado de El Carmen de Bolívar S.A. E.S.P. - ACUERCAR S.A. E.S.P. llamó en garantía a las siguientes entidades:

² En adelante C.G.P.

³ Expediente digital. 07NotificacionPersonal.

⁴ Teniendo en cuenta que los términos estuvieron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

⁵ Expediente digital. 10ContestacionDemanda pág. 135-138

- FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. FINDETER.
- FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
- CONSORCIO ALIANZA YDN-CARMEN, conformado por las firmas YAMIL SABBAGH CONSTRUCCIONES S.A.S. y EDIFICACIONES TRIVAL S.A. DE C.V. SUCURSAL EN COLOMBIA.

En cuanto a los llamamientos en garantía, advierte el Despacho que se indican los nombres de los llamados en garantía, las direcciones físicas y electrónicas, los hechos y fundamentos de derecho que sustentan los llamamientos, la información relacionada de quien realiza el llamamiento y su apoderado, como también su dirección de notificación.

Sin embargo, se omitió indicar el nombre de los representantes legales de los llamados en garantía, pues en el escrito de llamamiento solo se indicó el representante legal de la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. FINDETER, requisito exigido por el numeral 1 del artículo 225 del C.P.A.C.A., y si bien la entidad demandada aportó los certificados de existencia y representación legal de los llamados en garantía, los mismos se encuentran incompletos, tal como se detalla a continuación:

- FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. FINDETER, solo se aportaron los folios 1, 3, 5, 7, 9, 11 y 13⁶.
- FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A, solo se aportaron los folios 1, 3, 5, 7, 9 y 11⁷.
- YAMIL SABBAGH CONSTRUCCIONES S.A.S., solo aportaron los folios 1, 3 y 5⁸.

A juicio de este Despacho, los yerros antes mencionados son de carácter formal, más no sustanciales; entonces, por ser defectos meramente formales y en aras de darle prioridad al derecho sustancial y de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, no se rechazará el llamamiento en garantía, sino que lo inadmitirá⁹, concediéndole un término de cinco (05) días al demandado para que subsane los yerros expuestos.

⁶ Expediente digital. 10ContestacionDemanda pág. 122-128.

⁷ Expediente digital. 10ContestacionDemanda pág. 129-134.

⁸ Expediente digital. 10ContestacionDemanda pág. 142-144.

⁹ Al respecto, el Consejo de Estado, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en auto de fecha 25 de abril de 2011, Rad. No. 41001-23-31-000-2009-00255-01 (1538-10), Actor: Ricardo González Parra, Demandado: Hospital Tulia Durán de Borrero ESE de Baraya - Huila., sostuvo que "En virtud de ello, estima el Despacho que negar el llamamiento en garantía por ausencia del requisito formal mencionado, implica un rigorismo que le truncaría a la Entidad demandada, hacer uso de la póliza suscrita precisamente para coadyuvar al hospital en eventos como éste. Por tanto, se considera que bien el Tribunal Administrativo del Huila en lugar de denegar la petición, puede conceder a la parte demandada, un término para que subsane el escrito con el llenado de los requisitos establecidos en el artículo 55 del C.P.C.

Analizado lo expuesto, y en aras de darle prioridad al derecho sustancial y de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, este Despacho revocará el auto apelado, y en su lugar, deberá el Tribunal Administrativo del Huila concederle a la parte demandada un término improrrogable de cinco (5) días, para que subsane los defectos formales de su solicitud, so pena de ser rechazada."

De otra parte, mediante auto de 24 de septiembre de 2021, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, el día 28 de octubre de 2021, a las 10:00 a.m., sin embargo y como quiera que el Despacho no se había pronunciado sobre el llamamiento en garantía formulado por la Empresa de Servicios Públicos y Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado de El Carmen de Bolívar S.A. E.S.P. - ACUERCAR S.A. E.S.P., se procederá a dejar sin efecto los numerales segundo y tercero del aludido auto, en aplicación del artículo 207 del C.P.A.C.A. que consagra:

"Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."

En mérito de lo expuesto, este despacho

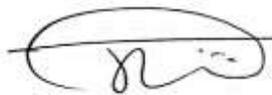
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el llamamiento en garantía efectuado por el demandado Empresa de Servicios Públicos y Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado de El Carmen de Bolívar S.A. E.S.P. - ACUERCAR S.A. E.S.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (05) días al demandado la Empresa de Servicios Públicos y Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado de El Carmen de Bolívar S.A. E.S.P. - ACUERCAR S.A. E.S.P., para que subsane los defectos que generaron la inadmisión.

TERCERO: Déjese sin efectos los numerales segundo y tercero del auto de fecha 24 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloría
Juez
Juzgado Administrativo
008
Sincelajo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e090bbeb8ae05ef0ed1bbf215d8675bd1ef82f91bda7784886361fe0cb9a333e
Documento generado en 26/10/2021 08:54:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>